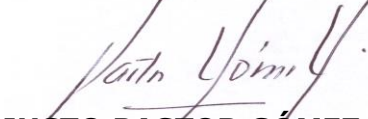


CONSTANCIA: Abril 27 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora JENY TATIANA RODRÍGUEZ OSPINA, madre y representante legal de las menores M.I.T.R. y G.T.R., frente al señor JHON HEIDER TAPIAS RENDÓN.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 348
Radicado No. 2023-00151

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora JENY TATIANA RODRÍGUEZ OSPINA, madre y representante legal de las menores M.I.T.R. y G.T.R., frente al señor JHON HEIDER TAPIAS RENDÓN.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Aplicará en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias acordadas, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor – IPC del año inmediatamente anterior para cada una de ellas, en atención a que, no encuentra el despacho la razón por la cual, en algunos meses aumenta la cuantía de la misma y otros disminuye. Como ejemplo de lo anterior, se toman los meses de julio, agosto y septiembre en cuales se dio como valores liquidados las sumas de \$204.453,02, \$204.554,23 y \$204.540,79, respectivamente, cuando las cuotas alimentarias debidamente incrementadas tendrían un valor de \$203.880 para cada una de ellas.

De otro lado, es pertinente advertir a la parte ejecutante que, en este tipo de procesos no es admisible ni procedente traer a valor presente las cuotas alimentarias adeudadas, toda vez que, dicho concepto no se encuentra regulado en las normas que gobiernan el procedimiento de las demandas ejecutivos, por lo que, deberá adecuar las pretensiones de la demanda excluyendo dicho rubro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

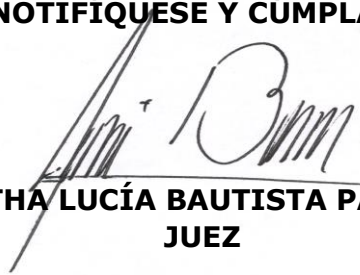
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora JENY TATIANA RODRÍGUEZ OSPINA, madre y representante legal de las menores M.I.T.R. y G.T.R., frente al señor JHON HEIDER TAPIAS RENDÓN, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial a LUIS FELIPE HIDALGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.167.606 de Manizales, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, para representar, en calidad de abogado de oficio a la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV